





MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

CIRCULAR N° 004/99

PARA: CONSEJOS MUNICIPALES DE TODA LA REPÚBLICA

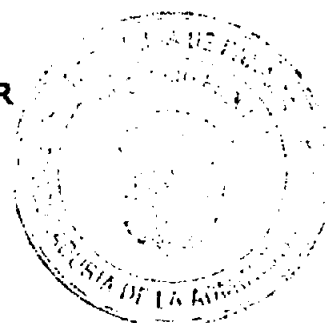
ASUNTO: PERÍODO DE LOS TESOREROS MUNICIPALES

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

En cumplimiento de las funciones que nos corresponde, de acuerdo con la Constitución Política y el Código Judicial, consistentes en: servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos; la Procuraduría de la Administración, considera oportuno unificar criterios en relación con el período correspondiente a los Tesoreros Municipales. La Tesorería Municipal es la dependencia de la administración municipal que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, por ello su ejercicio es por un período de dos años y seis meses, pudiendo ser reelectos.

1. Según el artículo 239 de la Constitución Política, habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley.
2. La Ley 106 de 1973 en su artículo 52 desarrolla el principio constitucional, y establece que en cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal por un período de dos años y medio, quien podrá ser reelegido.
3. El período de dos años y medio a que se refiere el artículo 52 de la citada Ley 106, debe iniciarse en el mismo momento en que se conforman los Consejos Municipales, luego de las elecciones.
4. El término de duración en el ejercicio de la designación del Tesorero no podrá ser mayor ni exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró, el cual inicia posteriormente a la instalación del Consejo Municipal, que se inicia el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros, elegidos por un período de cinco (5) años.
5. En el supuesto, en que el Tesorero nombrado por el término de dos años y medio no pueda terminar su período, el Tesorero que lo sustituya será nombrado por el resto del período, sin que pueda extenderse del plazo que culmina el período electoral.
6. La finalización del término en el cargo de Tesorero no constituye causal de destitución. Tendrá derecho a las prestaciones de vacaciones.
7. Ningún cargo de Tesorero podrá exceder del período del Consejo Municipal que lo nombró, esto quiere decir, más allá del 31 de agosto del 2004.


ALMA MONTENEGRO DEFLETCHER
Procuradora de la Administración



AMdeF/IL/cch.